



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 231

Mercaderes, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicada bajo el No. 2024-00029-00, incoada por intermedio de apoderada judicial, por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JESUS ALFARO SANCHEZ GOMEZ, a fin de decidir lo pertinente.

Se tiene que mediante auto interlocutorio civil No. 162 del 20 de marzo de 2024, publicado en estados el 21 de marzo, esta judicatura resolvió inadmitir la presente, en razón a las siguientes consideraciones;

- La norma procesal estipula que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, como es el caso, deben estos especificarse sus linderos, sin embargo, esta misma manifiesta que si se pudiese extraer de los documentos anexos, esta no se hará exigible, ahora bien, revisado el memorial de la demanda, nos encontramos que la togada en el hecho número dos, describió los linderos y la ubicación del inmueble, linderos y ubicación que NO coinciden con los consignados en la Escritura Publica No. 172, situación que debe aclararse.
- Los documentos relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas denominados, certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia y Certificado expedido por la Superintendencia financiera, que se allegan, datan del año 2023, deben allegarse recientes con una expedición no mayor a 30 días.
- La cuantía NO es una simple valoración económica, sino que por su parte debe ceñirse a lo reglado por el artículo 26 del C.G.P, debe entonces estimarse siguiendo los lineamientos procesales para ello.

El 1 de abril de 2024, la parte demandante dentro del termino para subsanar allega memoria con escrito de subsanación, que revisado por esta judicatura concluye que defectos avizorados en el auto de inadmisión no fueron subsanados.

En concreto el defecto no es subsanado, se vislumbra que respecto de los linderos se sigue presentando la NO coincidencia con los consagrados en la Escritura Publica No. 172, respecto del LINDERO NORESTE en la E.P. se describe 825.00 METROS, por su parte, en la demanda inicial se consignó 825.000 y en la subsanación se indicó 825.00, sin aclarar si se trata de metros o a qué medida se refiere, respecto del lindero SURESTE Y SUR en la E.P. se describe 542.00 METROS, mientras que en la demanda inicial y subsanación se consigna 542.000 METROS, yerro que con el anexo allegado en el escrito de subsanación NO se corrige, motivo que lleva al despacho a rechazar la misma por no subsanarse este defecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, RAD. 2024-00029-00, instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JESUS ALFARO SANCHEZ GOMEZ, con base en lo antes anotado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **032** de hoy **23** de abril de 2024

JULIÁN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario